



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

1.ª SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 270.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por defuncion de D. Juan Irene Rojas, vengo en nombrar à D. Manuel Garcia Gaston, Canónigo Penitenciario de la misma Iglesia y Provisor Vicario general del Arzobispado. Dado en San Ildefonso à veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden, entendiéndose que el agraciado en ella à quien sin duda por error material de pluma se denomina D. Manuel Garcia Gaston, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral y Provisor Vicario general del Arzobispado, es el Sr. D. Manuel Maria Gaston, el cual desempeña en la actualidad los mencionados cargos. Trasládese à la Superintendencia Delegada, al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo y al Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico; publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 269.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Pedro Pablo Pelaez, vengo en nombrar à D. Felipe Morales de Setien, Vice-Rector y Catedrático del Seminario Conciliar de S. Fulgencio de Murcia. Dado en S. Ildefonso à veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico.—Publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 272.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la Canongía Magistral de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Felix Valenzuela, vengo en nombrar à D. Ramon Martinez Labiaron, Racionero de la misma Santa Iglesia. Dado en S. Ildefonso à veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico.—Publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 276.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la Segunda Canongía de gracia de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Casimiro Revilla, vengo en nombrar à Don Gabriel B. Moreno del Cinto, electo para una plaza de igual clase en la Isla de Santo Domingo. Dado en S. Ildefonso à veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico. Publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 271.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la Canongía Penitenciaria de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por promocion de D. Manuel Garcia Gaston, vengo en nombrar à D. Vicente Miriana, Presbitero examinador Sinodal de la Diócesis de Valencia. Dado en S. Ildefonso à veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863. Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico. Publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 273.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la Racion vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila por defuncion de D. Ignacio Rodriguez Calderon, Medico Racionero de la misma Santa Iglesia. Dado en S. Ildefonso à veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863. Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico. Publíquese en la Gaceta y archívese unida à su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—Echagüe.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 277.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la Racion vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila por ascenso de D. Ramon Martinez Labiaron, vengo en nombrar à D. Mariano Santana, Cura propio mas antiguo de la Catedral de dicho punto. Dado en S. Ildefonso à veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado à V. E. para iguales fines. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará à la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico.

siástico. Publíquese en la *Gaceta* y archívese unida á su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 274.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de esas Islas lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la primera Media Racion de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Clemente Lizola, vengo en nombrar al Presbítero D. Mateo Martínez Arana. Dado en S. Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará á la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico; publíquese en la *Gaceta* y archívese unida á su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 275.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Para la tercera media racion de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Feliciano Antonio, vengo en nombrar al Presbítero D. Francisco Zudaire. Dado en S. Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará á la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico. Publíquese en la *Gaceta* y archívese unida á su original que me ha sido dirigida como Gobernador Vice-Patrono Real de las Iglesias de Asia.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 279.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la Media Racion de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por promoción de D. Luc s Gutierrez Calderon, vengo en nombrar á D. Juan Evangelista, Rodrigo y Carasusan, Vicario de Cordovilla en la Diócesis de Pamplona. Dado en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en su precedente Real orden que se trasladará á la Superintendencia Delegada de Real Hacienda, al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Sr. Dean y Venerable Cabildo Eclesiástico. Publíquese en la *Gaceta* y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CIRCULAR GENERAL.

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 3 de Setiembre último se me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado, se dice á este de Ultramar en 6 de Julio último lo que sigue: «De orden comunicada por el Señor

Ministro de Estado, paso á manos de V. E. para los efectos convenientes el adjunto informe del Vice-Cónsul de España en Baha sobre el cultivo del algodónero.» De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion de copia del documento que se cita para su conocimiento.»

Y habiendo dispuesto su cumplimiento por decreto de este día, lo traslado á V. E. con copia del informe expresado para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 29 de Octubre de 1863.—ECHAGÜE.—Sr....

INFORME QUE SE CITA.

Ministerio de Ultramar.—Legacion de España.—Copia.—Adjunta al despacho núm. 59.—Noticia sobre el algodónero conocido por los Latinos por (*Gossypium Albarem*) y que se planta en esta provincia.—Casi todas las provincias de este vasto imperio se prestan al cultivo del algodónero, pero las provincias de Maricao, Pernambuco, Aagoes, Parahyba Casra y Bahia son las que producen mas cantidad de este Caege, y tambien son las únicas que exportan.—De 1841 á 1861 la exportacion de algodón en Baha fué de 223,349 paca ó sean aproximativamente 13,114,169 kilogramos destinado sobre todo para Inglaterra y España.—Hasta 1841 la exportacion no fué mas que de 80 á 100,000 paca.—El algodónero cultivado en esta provincia es el *Gossypium Albarem* de los Latinos, sobre el cual se dan las noticias siguientes.—El algodónero, por lo menos el de esta clase debe ser plantado en un terreno «Argilo-calcareo» de una filtracion facil par que pueda conservar un cierto grado de calor á una altura de 600 metros sobre el nivel del mar, ó entonces que sea plantado á una altura mas elevada por la razon de que la planta no llega á madurez por falta de calor, y queda privada del saccharo del mar que le es de mucho provecho y necesario.—Deben revolver la tierra lo mas que sea posible y prepararla durante dos ó tres dias con buen estiércol, despues se ponen dos ó tres granos de semilla á una distancia de 3 metros, unos de otros, en linea recta, de modo que quede un cuadrado para hacer la cosecha.—La semilla se muestre poner en un rancho por dos ó tres dias para hacerla inchar un poco, y de esa manera ayudar la germinacion, teniendo cuidado de conservarla siempre en una temperatura de 20 grados centígrados; los fijos en que se ponen las semillas deben detener 3 centímetros de fondo, y se cubrirán con tierra gruesa á la altura de 22 á 30 centímetros.—Si la semilla fuere de buena calidad, y nueva, la planta brotará dentro de 6 á 7 dias.—La semilla del algodónero conserva en su germinativa por tres años.—La planta nueva es de una naturaleza robusta, y requiere mucho cuidado, ya rotandola frecuentemente, ya quitando las malas hierbas que la persiguen; y así tambien le es difícil el cambio repentino de temperatura.—Aconsejese tambien de abonar la planta con estiércol viejo ó con excremento humano, y esta operacion hace que la planta sea mas fértil, mas robusta y que los insectos no la ataquen.—15 kilogramos de semilla es suficiente para llenar 240 metros cuadrados, y pueden producir poco mas ó menos 12,200 paca.—Segun la asercion de los plantadores que con mas cuidado y atencion se dedican al cultivo del algodónero, y de quienes he recibido los apuntes que llevo á la presencia de V. E., un árbol debe producir 4 libras de algodón bruto; ó sean 183 de algodón limpio, lo que hace, segun calculo 44,800 libras por cada 240 metros cuadrados.—En esta provincia se planta el algodónero en el mes de Setiembre.—Elevase á la altura de 4 á 5 metros. Es una planta que teme la humedad, que le es dañosa, sobre todo cuando las cápsulas estan en su madurez.—El cultivo de algodónero no es solamente una plantacion productiva, sino tambien exige poco trabajo, una vez que la planta llega á dos metros.—El algodónero puede producir por 10 años consecutivos sin perder nada de su vigor. Despues de este tiempo empieza á disminuir, y el producto no se podría vender.—La calidad del algodónero *Gossypium Albarem* que en esta provincia se planta no será tan buena como la del «*Herbaceus*» pero en cambio da menos trabajo y produce por mucho mas tiempo.—Los ensayos que en Francia en el departamento de Julard hizo el Sr. Marques de Journe, los que el Gobierno mandó hacer en Argel, y los que el Gobierno Italiano emprendió en Italia, dieron resultados tan hallos y tan animadores, que soy de opinion de que el Gobierno de la Reina debe emplear su alta influencia á fin de propagar el cultivo del algodónero, no solamente en sus ricas colonias, sino tambien en el interior de España.—Vice-Consulado de España en Baha á 19 de Mayo de 1863.—El Vice-Cónsul de España Francisco Javier Machado.—Está conforme.—F. Banco de Valle.—Es copia.—El Subsecretario, Enriquez.—Es copia, *Baura*.

PARTE MILITAR.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la plaza del 31 de Octubre de 1863.

Esta tarde á las cuatro de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente.—El Regimiento Infanteria del Rey núm. 1, dará S. Juan del

monte, el del Infante núm. 4, la fabrica de Melibari, el de Isabel II núm. 9, Negritos y el de Castilla núm. 10, S. Francisco del Monte.—Los Regimientos de Infanteria, Artilleria, la Compania de Ingenieros, segun el Cuerpo de E. M. de la Plaza, M. de Artilleria y seccion de Lanceros que existen en esta Plaza, pasaran revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1861, por el orden que va expresado: el dia 1.º á las siete de la mañana el Regimiento de España núm. 5, y á las ocho la Compania de Ingenieros; el dia tres á las siete de la mañana el Batallon Expedicionario de Artilleria, á las siete y media la M. de Artilleria de esta arma, á las ocho el Batallon de Artilleria de este Ejército, á las nueve menos cuarto el del Rey núm. 1 y Compania del núm. 6, á las cuatro y media de la tarde el núm. 9, y á las cinco el núm. 10. El dia cuatro á las siete de la mañana el núm. 3, á las siete y media la Compania del núm. 4, y seguidamente el resto de la del núm. 7, á las cuatro y media de la tarde la seccion de Lanceros el acto de revista tendrá lugar con sujecion al Artículo 3.º del reglamento aprobado por aqua la Soberana disposicion de su corte de sus cuarteles ó al frente de estos y con arreglo á lo mandado en Real orden acatoratoria de 9 de Setiembre de 1862, publicada en la general del Ejército el 28 de Noviembre del mismo año. Todos los S. de G. de G. oficiales y tropas transeantes y comisionados en los almacenes de las que se hallan fuera de la Plaza y demás que se encuentran separados de los suyos, y presentarán en los locales de los Cueros por donde cobren sus haberes, ó bien donde residen los almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador, Salvador Valdes.

Orden de la plaza del 31 de Octubre al 1.º de Noviembre de 1863.

GRUPO DE BIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel D. Joaquin Dominguez.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Felix Gonzalez Choca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 30 AL 31 DE OCTUBRE.

BUQUES ENTRADOS

De Bodo, vapor núm. 5, *Esperanza*, en 51 horas de navegacion, con cargamento 200 bultos de azúcar, 50 cerdos y 20 cajones con tejidos de paca; consignado á D. Juan Veloso; su capitán D. Gonzalo Lopez Porras; conduce 13 quintos para el Regimiento Infanteria núm. 9; un preso para la cárcel de Tondo; y de pasajeros D. Antonio de Keyser, oficial 1.º de la Secretaria de la Intendencia general de Luzon, con un criado; D. W. B. Loring, americano con un criado y cuatro chinos.

De Buan en Albay, pátibot núm. 59, *Locinda*, en cuatro dias de navegacion, con 140 picos de abaca; consignado á los Sres. Eugster Labbar y C.; su arcaez Rufino de la Cruz; y de pasajeros dos chinos.

De Batangas, pontin núm. 137, *Maria*; en 4 dias de navegacion, con 400 bultos de azúcar, 190 cavares de mungos, 30 cerdos y 200 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arcaez Fermín Arce.

De Taal en Batangas, id. núm. 158, *Nra. Sra. de la Gracia*; en tres dias de navegacion, con 880 bultos de azúcar; consignado al arcaez Vicente Legica.

De Cebú, bergantín-goleta núm. 129, *Soledad* (c) Preciosa, en 11 dias de navegacion, con 3500 quintales de azúcar y 40 tinajas de manteca; consignado á D. Guillermo Osmeñ; su patron D. José M. Garcia; y de pasajeros tres chinos.

De Taal en Batangas, pontin núm. 161 *Solarrubia*, en tres dias de navegacion con 600 bultos de azúcar, 12 cerdos y 10 barriles de miel; consignado á Don Maximiano Paterno; su arcaez Martin Luastre.

De Luban en Mindoro, panco núm. 270 *Concepcion*, en cinco dias de navegacion, con 180 toneladas de yuca, 2600 tablas quisame, 10000 rajas de leña, 5 cavares de sigay, 4 cerdos, un canasto de balate y una casa de carey; consignado al arcaez Angel Virquilla.

De Bac en Mindoro, bergantín-goleta núm. 166, *Sma. Trinidad*; en 5 dias de navegacion, con 120 piezas de molave, 20 id. de dongon, 2000 tablas quisame, 20 tablasuelo de calamintanos, 20 id. de banaba, 30 picos de abaca quilat, 100 bultos de arroz y 2000 bujacos partidos; consignado al arcaez Marcelo Chaves.

De Taal en Batangas, id. id. núm. 89, *Pilar* (c) Paula; en tres dias de navegacion, con 1050 bultos de azúcar; consignado al arcaez Casimiro de la Rosa.

De San Juan de Boeboc en Batangas, panco núm. 454, *S. Vicente*; en dos dias de navegacion, con 307 bultos de azúcar, 20 piezas de molave y 33 cerdos; consignado al arcaez D. Jacinto Puentevella.

De Batangas, id. núm. 301, *Luisa*; en cuatro dias de navegacion, con 205 bultos de azúcar, 130 bultos de mungos y 120 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arcaez Bonifacio Mercado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Valentín Guidote Co-Sinco, empadronado en esta provincia con el núm. 6823, ha pedido pasaporte para pasar temporalmente a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Manila 30 de Octubre de 1863.—Baura. 0

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

De orden del Sr. Gobernador Civil, se hace saber que admitida por Superior decreto de 28 del presente mes la renuncia que hace de su empleo D. Salvador Vidal, celador de policía de esta Capital, los que se consideren con derecho á obtener dicho empleo presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, acompañando cuantos documentos son necesarios para justificar sus servicios y buenas circunstancias.

Manila 30 de Octubre de 1863.—Diego Suarez. 3

Administración general de Tributos.

D. Leoncio Cargado, D. Analecto Binsayad y don Santiago Lonton, apoderados de D. Juan Salazar, don Santiago Lundicho y otros cabezas de barangay que han sido del pueblo de Taal en la provincia de Batangas, se servirán presentarse en esta Administración general dentro del término de ocho días para enterarles de un asunto que concierne á sus poderdantes.

Manila 29 de Octubre de 1863.—Pedro Rodriguez. 2

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Habiendo acordado la Corporación en Junta general celebrada el 27 del corriente, la adjudicación de lotes de cincuenta pesos para solemnizar los días de S. M. la Reina (q. D. g.) con destino al socorro de los artistas, labradores y artesanos que hubieran tenido quebranto en el terremoto del 3 de Junio último, ó por motivo de las viudas ó huérfanos de los mismos, y premio á la virtud de los que se hubiesen distinguido tanto por fidelidad de los intereses de sus amos ó principales como por riesgos en obsequio de la desgracia; los que se encuentren en dichos casos presentarán sus instancias desde el día de la fecha hasta el 10 del próximo Noviembre, en la casa del Sr. Vice-Director de la Sociedad y Presidente de la comisión nombrada al efecto D. Manuel Peralta, calle de Magallanes núm. 23; advirtiéndose que dichos documentos deberán ser informados por los Curas Párrocos y gobernadores de sus respectivos pueblos ó por los gefes de aquellos que pertenezcan á alguna dependencia oficial. Manila 28 de Octubre de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia. 5

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA

Autorizada para contratar bajo el tipo de ochenta y nueve pesos, en progresion ascendente, las obras de reparación que necesita la Caseta del Resguardo de Bahía, sita en el muelle de Sto. Domingo de esta Capital, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieren encargarse de su ejecución comparezcan en esta Comandancia general, el día 27 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, que se verificará el concierto y le será adjudicado, al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 28 de Octubre de 1863.—José D. Cora. 2

Autorizada para contratar bajo el tipo de setenta y siete pesos, en progresion descendente la reparación de la casa cuartel para los individuos de dicho cuerpo destinados en la cabecera de Balacan, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieren encargarse de su ejecución comparezcan en esta Comandancia general, sita en la Real Maestranza de Artillería ó en la subalterna de dicha provincia de Balacan, á las doce del día 30 de Noviembre próximo, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 30 de Octubre de 1863.—José D. Cora. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La fragata inglesa, *Moggy Lander*, y la barca oldemburguesa, *Helvetia*, saldrán la primera el lunes 2 del entrante mes, con destino á Edinburgo, y la segunda el martes 3 del mismo para Nueva-York, segun avisos recibidos de la Capitania del puerto.

Manila 30 de Octubre de 1863.—Hazañas. 2

Los propietarios de fincas urbanas á quienes les pueda convenir arrendarlas para casa de correos, puede hacer sus proposiciones á esta Administración, en el término de seis días, á contar desde el día que parezca este anuncio inserto por primera vez en la *Gaceta*.

Manila 30 de Octubre de 1863.—Hazañas. 2

El jueves 5 de Noviembre próximo, saldrá la barca francesa, *Avenir*, para el puerto de Vaiparaiso, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.

Manila 28 de Octubre de 1863.—Hazañas. 0

El día 6 ó 8 de Noviembre próximo, remitirá esta Administración á Balabac, por un vapor del Estado, la correspondencia oficial y pública que se halla depositado en la misma con destino al espresado establecimiento.

Lo que se anuncia para la general inteligencia. Manila 29 de Octubre de 1863.—Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos setenta y cinco pesos anuales, ó sean mil setecientos veinte y cinco pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 7 de Noviembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel de seño tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 7 de Octubre de 1863.—Jaime Pajales.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de 575 pesos anuales, ó sean 1725 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pie de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 86 pesos 25 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contentiendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendian á turbar la legitima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se vendrá en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza debiera ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de taba y las de caña y pipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con re-

De I. guinonoe en Tayabas, barca española Flores de Maria, en cuatro días de navegación, con 400 piezas de mangle bambú, bitumin, guija y yare; consignada á D. José M. Soler, su capitán D. Pedro José de Ojano.

D. Donsol en Ab y, bergantin-goleta núm. 140, Rafael, en tres días de navegación, con 416000 libras de azúcar, grandes, 3600 libras de café, 226 picos de abaca, 2 picos de cueros de carabao; consignado á Don Joaquin Elizalde, su arreez Santos Ope.

De las Islas Marianas, bergantin-goleta español Siglo de Oro, de 135 toneladas, su capitán D. Justo Villaverde, en 16 días de navegación, tripulación 16, con efectos de su procedencia; consignado á D. José María Soler, trae un cajón de correspondencia; y de pasajeros un sargento 2.º con un cabo y ocho soldados del regimiento infantería núm. 5, custodiado al ejecutor de justicia y un ministro del mismo, y dos marineros españoles desembarcados en dicho punto de la barca inglesa Wikery.

BUQUES SALIDOS.

Para Shanghai, barca inglés *Ecliptic*; su capitán don Thomas Collinson, con 11 individuos de tripulación: su cargamento efectos del país.

Para Tacloban en Leite, bergantin núm. 1, *General Martínez*; su patron D. Francisco Garate; y de pasajeros doce chinos.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 24, *Querida*; su capitán D. Juan Olmedo.

Para Binton en Romblon, panco núm. 518, *San Nicolás*; su arreez Enrico Psalam.

Para Romblon, id. núm. 502, *San Vicente Ferrer*; su arreez José Mangarin.

Manila 31 de Octubre de 1863.—Agustin Pintado.

Fechas.	Clases, números y nombres de los buques.	Nombres de los comandantes, capitanes, patrones y arreezes.	NUMERO DE LA		Procedencias.	Destinos.	Escalas.	Cargamentos.	Potes.
			Tripulación.	Pasajeros.					
6	Panco núm. 508, "S. Vicente".	Victor Flores.	11	2	Pangasinan.	Pongol.	Solomaguí.	Efectos del país.	34 toneladas.
7	Berg-goleta, núm. 101, "Sto. Niño".	Roberto Pilar.	16	20	De arribado.	Cagayan.	"	Idem ídem.	70 ídem.
9	Panco "Esperanza".	Valentin de los Reyes.	8	8	Pangasinan.	Pongol.	"	Idem ídem.	20 ídem.
9	Idem núm. 423, "Sana Trinidad".	Mariano Araña.	12	8	Cagayan.	Idem.	Laong.	Idem ídem.	36 ídem.
10	Idem núm. 388, "Visitation".	Edro Ariong.	12	28	Idem.	Idem.	"	Idem ídem.	38 ídem.
10	Idem núm. 438, "Sta. Lucía".	Petronilo Alcaparra.	10	"	Unian.	Idem.	"	Idem ídem.	49 ídem.
5	Berg-goleta, núm. 101, "Sto. Niño".	Roberto Pilar.	16	20	Pongol.	Cagayan.	Solomaguí.	Idem ídem.	70 ídem.
7	Panco núm. 465, "S. Antonio".	Felipe Aquina.	10	"	Idem.	"Anguin.	"	Estre.	29 ídem.
10	Idem núm. 361, "Soledad".	Cañito Arcezo.	13	"	Idem.	Idem.	"	Idem.	36 ídem.

Pongol 12 de Octubre de 1863.—Bernardino Hernandez.

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas de este distrito, con expresion de las entradas y salidas.

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMIGOS DEL PAIS.

nuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se sen le se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro mudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo firmarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcaoion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos

Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador illes, con testigo, acompañados, autorize la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual no será siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un día de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conceptos prestos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcaoion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá valido el contrato hasta que no se ciga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que se comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, ademas de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotegen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contentuosa administrativa.—Manila 8 de Agosto de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.—Jayme Pujades.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de ochenta y . . . pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se cita y emplaza á José Lincheco que dentro del término de nueve días á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta, compare en este Juzgado á oír providencia y contestar á la demanda verbal interpuesta contra el mismo por D. Teodoro Fuentes, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo prefijado se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere en derecho.

Escribanía á mi cargo del Juzgado mayor tercero de Manila á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Jayme Pujades.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero se cita y emplaza á Basilio de la Cruz, para que dentro del término de nueve días á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta, compare en este Juzgado á oír providencia en la demanda verbal interpuesta contra la misma por doña Filomena Cortés, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo prefijado se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Escribanía á mi cargo del Juzgado mayor tercero de Manila á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Jayme Pujades.

7.ª SECCION.

Sesto distrito P. M. de Mindanao.

Novedades desde el día 1.º de Octubre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Obras públicas.—Los polistas y doce presidiarios, han trabajado hacer la iglesia de este pueblo los demas de estos en sus distritos de la Marina y Ormoc, Fortificación y desmontes.

Precios corrientes.

Arroz blanco, 4 ps. cavan; palay, un peso 50 cent. id.; arroz vacuno, de 8 á 12 ps. cada cabeza; gallinas, 6 por un peso; 3 ps. Guaji; tablas, 10 por un peso.

Movimiento marítimo del puerto de la Isabela.

Octubre. BUQUE SALIDO. Día 1.º Para Zamboanga, goleta núm. 3, Sto. Niño, con comandante Isabela de Basilan 13 de Octubre de 1863.—Cayetano Angulo.

Distrito de Leite.

Novedades desde el día 15 del presente mes hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cuchos.—En regular estado las siembras de palay, maíz y raices de consumo.

Hechos ó accidentes varios.—El día 27 del actual, á las once y minutos de su mañana, se hizo experimento en este distrito un bor de tierra de volcan extrordinariamente fuerte y prodigioso que fué visto general, y con igual intensidad en todos los pueblos que fué seguido de otros varios de menor importancia que no fué perceptible de un modo tan general segun la cuenta que hacen los pueblos, pero varió este de un modo notable distinguiéndose de Jaro y Ormoc, que llegaron al asombroso número de 12 el mismo día.

Muchas son las averías ocurridas en edificios públicos y privados de varios pueblos, cuyas noticias minuciosas he pedido y elegeré Superior cumplimiento de V. E. en el momento que estas sean recibidas.

No tengo noticia hasta la fecha de que haya ocurrido alguna desgracia personal; pero atendiendo al estado en que han quedado algunos edificios, é interin se hacen minuciosos reconocimientos, creido conveniente dictar algunas providencias tendientes á prevenir las que de un modo mas evidente podrian ocurrir si los temblores se repitiesen.

El gobernadorcillo de Cebiran, me ha dado parte de que el 17 del actual, ocurrió en su pueblo un fuerte temporal que causó en tierra á muchas casas y el techo de la iglesia, y que causó destrozos en las sembradas.

Precios corrientes en Tacloban, Palo, Tanauan y Dagami.

Abaca, 3 ps. 15 cent. pien; azúcar, 2 ps. id.; arroz, 3 ps. 12 cent. id.; palay, un peso id.; cacao, 37 ps. 50 cent. id.; aceite 70 cent. id.

Movimiento marítimo del puerto de Tacloban.

Setiembre. BUQUE ENTRADO. Día 30 De Manila, goleta Matilde, en lastre. BUQUES SALIDOS.

Id. 20 Para Manila, bergantín-goleta S. Juan, con abaca. Id. 24 Para Iloilo, goleta Sto. Niño, con aceite. Id. 29 Para Cebu, bergantín-goleta Leiteño, con id. Tacloban 30 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Francisco Darila.